



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Gustavo De las Salas Bustos.

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

RADICACION N° 2016-00231

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que, la apoderada judicial de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., solicitó al juzgado entregar el título de depósito judicial a cargo de este proceso al demandante GUSTAVO DE LAS SALAS BUSTOS, a fin de que se declare el cumplimiento por pago total de la obligación; por su parte, el apoderado del demandante solicitó la entrega del título. Por otro lado, la apoderada especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

El 23 de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandante Gustavo De las Salas Bustos, solicitó al juzgado la entrega del título de depósito judicial consignado por Electricaribe a cargo de este proceso.

Revisada la pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario, se observó que en efecto la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., consignó el título N° 416010004414481, de fecha **08/10/2020**, por valor de \$ 37.453.321,00 y a favor de Gustavo De las Salas Bustos; sin embargo, este fue puesto a disposición del proceso 08-001-31-05-011-**2015-00321**-00 y no al proceso de la referencia.

Luego entonces, el proceso de referencia 2015-00321 corresponde a otros asuntos y a otras partes, lo que imposibilita en principio a que este Despacho disponga del mismo para entregarlo dentro de otro proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., manifestó al Juzgado haber realizado la consignación de un título de depósito judicial a favor del aquí demandante y que del detalle del título judicial se extrae que este se encuentra a favor del señor Gustavo De las Salas



Bustos, pese al error de asociación del proceso; se ordenará asociar correctamente el título al proceso de la referencia en el Portal Web del Banco Agrario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar que las actuaciones iniciadas posteriores a la culminación del proceso ordinario y que hacen parte del trámite ejecutivo, no conllevan a que en estricto sentido este trámite haya iniciado, ni puede iniciarse, en virtud de expresa prohibición legal.

Insiste la parte demandante en la entrega del título que se encuentra a disposición del Despacho a favor del demandante, como de pago de las condenas impuestas.

Sin embargo; no es posible continuar con la entrega de los depósitos judiciales, pues desde el 14 de noviembre de 2016, la ejecutada se encontraba en toma de posesión, conforme a lo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. SSDP-20161000062785 de catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con miras a la liquidación, en la que en su artículo 3° -ordinal d)-, concretamente ordenó:

“(...) comunicar a los jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida (...)”

Así mismo la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- en fallo de tutela STL4979-2019, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, sobre el particular expuso:

*“De modo que mal podría el juez de tutela desconocer tal razonamiento, puesto que esgrimir tesis interpretativas o argumentativas distintas a las plasmadas en la citada providencia, no comporta fuerza suficiente para derruir la presunción de legalidad que la cobija, pues para ello es menester la presencia de errores protuberantes que amerite la intervención constitucional, lo cual aquí no acontece, **máxime que el fundamento de la decisión fue la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la remisión de los mismos al agente especial designado, en los términos de la Ley 510 de 1999.**” (negrilla y subraya por fuera de texto original).*

Para lo anterior, consideró:

“... En el asunto, se observa que la decisión que acusaron los accionantes de transgredir sus garantías superiores, es la que emitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 25 de enero de 2019, en el proceso ejecutivo laboral, radicado con el n.º 2012-00009, mediante la cual confirmó la proferida el 29 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, que negó librar el mandamiento de pago contra Electricaribe S.A. E.S.P.”

En efecto, el Ad quem fundamentó su determinación en lo siguiente:



[...]

Es de conocimiento público que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. “Electricaribe”.

Según la misma resolución la toma de posesión, opera con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

El artículo 121 en su inciso final en cuanto a la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, señala que:

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. [...].

Así mismo el artículo 1 del Decreto 556 de 2000 señala: A la toma de posesión para la administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las que lo desarrollen, relativas a la toma de posesión de instituciones financieras.

Ahora el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, que fue modificado por el 22 de la Ley 510 de 1999 establece:

“La toma de posesión conlleva: (...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión, La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

De todo el compendio normativo relacionado en líneas precedentes es claro la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad demandada objeto de la toma de posesión.

*En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por los accionantes no existió, toda vez que el juez colegiado en uso de sus facultades legales y con base en la normativa que regula la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, fundamentó su determinación de abstenerse de ordenar librar el mandamiento de pago, de la cual, si bien pueden discrepar los peticionarios, no por ello configura la vulneración de derechos fundamentales ni de principios constitucionales. **(Subrayas fuera de texto original)***



Lo citado, permite concluir que lo viable para ese momento procesal y para el actual, debió y deber ser el envío de las diligencias al Agente interventor, para que proceda, con la Superintendencia de Servicios, y de acuerdo a sus competencias, a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total a la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos.

En consecuencia, en armonía con expresas disposiciones legales, precedentes jurisprudenciales en tratándose de acciones ejecutivas en contra de ELECTRICARIBE, se procederá a ordenar su remisión al agente interventor, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado carece de competencia para obligar coercitivamente a la demandada, a través de acción ejecutiva e imposición de medidas cautelares, al pago de una sentencia judicial y en consecuencia, corresponde al agente especial designado y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, rectificándose por el Despacho el criterio anterior, y que inclusive se había aplicado al presente proceso, por las consideraciones aquí esgrimidas.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, a través de la Secretaría del Despacho, se ordenará el envío de las diligencias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

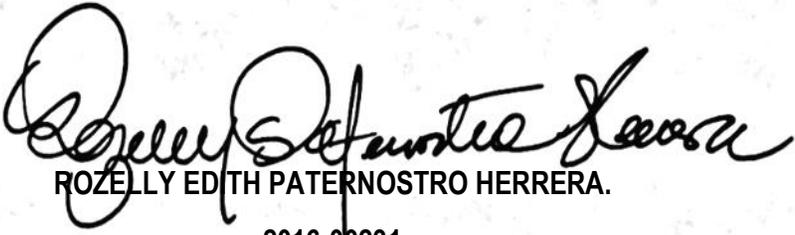
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de título de depósito judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a gente interventor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para que proceda en consecuencia con relación a su competencia.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2016-00231